

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022-00047
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROSARIO JOSEFINA SUÁREZ URIBE Y OTROS
DEMANDADOS: OLIVA MURILLO Y OTROS

AUTO EN 01CuadernoPrincipal

1.- Se reconoce personería jurídica al abogado JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO como apoderado de los demandados **ENRIQUE URIBE LEYVA, JUAN PABLO URIBE CLAUZEL, JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHT, FRIGORIFICOS BLE LTDA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y allegados con correo electrónico del 05/10/2023 (ítem 074).

Se toma nota que dichos demandados, a través de su apoderado, el 05/10/2023 (ítem 074) presentaron en tiempo contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito, escritos que cumplen con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P.; también presentaron excepciones previas y solicitud de terminación del amparo de pobreza, escritos a los que se dará trámite una vez se encuentre notificada la totalidad del extremo pasivo.

Por lo anterior, se tienen notificados los citados demandados por **conducta concluyente** conforme con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. en la fecha de presentación de la contestación a la demanda, es decir, el 05/10/2023.

2.- Previo a reconocer personería y resolver lo que corresponda alléguese poder debidamente conferido para actuar en este asunto a quien lo presenta (Ángel Ignacio Góngora Vega) en nombre de la demandada Fundación San Ezequiel Moreno, el cual debe ajustarse al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 **o** con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P.

En el poder aportado y obrante en el folio 128 pdf ítem 075 no se constata que provenga de la cuenta de correo electrónico del poderdante ni tiene nota de presentación personal en notaría.

3.- Se **NIEGA** la certificación solicitada por la parte actora mediante escrito allegado en correo electrónico del 20/09/2023 (ítem 073) pues procediendo esta por parte del juez "**sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita en el expediente**", (art. 115 del C.G.P.); subrayado es del juzgado, esos supuestos **no** se cumplen en el presente asunto respecto de lo requerido de lo cual hay constancia en el expediente, concretamente en el auto admisorio (ítem 016).

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5e3fca7797caec42b7b022082a59c8b1f7ecd68f3cb7762ef1566f598a61e2**

Documento generado en 25/10/2023 08:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>